

99-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2, comunicada por oficio 863, recibido el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal solicitó al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, un informe sobre la propiedad del vehículo placas N17-532; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió el oficio referencia 245831, suscrito por dicho servidor público, mediante el cual remite certificación extractada de la inscripción de la propiedad del vehículo en mención; mismo que se encuentra registrado a nombre de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) [fs. 4 y 5].

Asimismo, por medio de oficio 900, recibido el día veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó informe al Presidente de la CSJ sobre los hechos objeto de investigación del presente procedimiento; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de dicha institución, con la documentación anexa (fs. 7 al 29).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según lo expuesto por el informante anónimo, en horas de la mañana de los días dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el vehículo placas N17-532 fue observado estacionado afuera de una vivienda particular ubicada en la Residencial _____ de San Salvador; manifestando además que un vecino suyo siempre hace uso de vehículos nacionales para realizar diligencias personales en horas laborales.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) El vehículo clase pick up, tipo Camper, marca Mitsubishi, modelo L 200, color gris, año dos mil veintiuno, placas N17-532 es propiedad de la CSJ, según consta en copia simple de certificación extractada de la inscripción de propiedad del mismo en el Registro Público de Vehículos Automotores y en la certificación de la tarjeta de circulación (fs. 5, 18 y 29).

b) Desde el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, el vehículo institucional placas N17-532 está asignado al señor _____, Jefe de Transporte del Instituto de Medicina Legal, de acuerdo con la certificación de la hoja de asignación de registro de mobiliario y equipo de la Sección de Activo Fijo de la CSJ e informes del historial de asignación de dicho bien, suscrito por el Jefe de la mencionada sección (fs. 9, 10, 12 y 21).

c) De conformidad con la copia certificada de la tarjeta de responsabilidad de la Gerencia General de Administración y Finanzas de la CSJ, a partir del día dos de diciembre de dos mil veinte el responsable del citado vehículo es el señor _____ (f. 11).

d) Durante el período comprendido del dieciséis al diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el vehículo institucional placas N17-532, consumió cuatro cupones de gasolina, cada uno por cinco dólares con setenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$5.71), haciendo un total de veintidós dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$22.84) y ciento treinta y ocho kilómetros recorridos, según informe rendido por el Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ y copia simple de la factura número 44238, de fecha dieciséis de agosto de ese año, por la cantidad total antes indicada (fs. 13, 14, 17 y 28).

680.000

e) Entre el dieciséis y el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se ejecutaron siete misiones oficiales en las que se utilizó como medio de transporte el vehículo placas N17-532, siendo las unidades solicitantes la Clínica Forense y la Administración del Instituto de Medicina Legal, las cuales se desarrollaron entre las seis y las veintidós horas, como consta en la bitácora de uso del bien y en los registros de la Sección de Combustible de la CSJ (f. 18).

f) El día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto de Medicina Legal utilizó el vehículo placas N17-532 para el desarrollo de cuatro misiones oficiales, y el día diecinueve del mismo mes y año, se usó en dos misiones oficiales, realizadas por los motoristas _____ y _____, todas requeridas por la Clínica Forense de ese instituto, según consta en las solicitudes de servicios de transporte (fs. 20, 22 al 27).

III. El artículo 32 número 2 de la LEG establece que, uno de los requisitos de la denuncia –aplicables al aviso– es la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de esta Ley o datos que permitan individualizar al presunto infractor.

Para el caso concreto, a partir de la información proporcionada, se ha determinado que el vehículo placas N17-532 es propiedad de la CSJ, y que desde el día cuatro de diciembre de dos mil veinte está asignado al señor _____, Jefe de Transporte del Instituto de Medicina Legal de San Salvador.

Asimismo, que el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto de Medicina Legal utilizó el mencionado automotor para el desarrollo de cuatro misiones oficiales, la primera asignada al motorista _____ y el resto, al motorista _____; y, el día diecinueve del mismo mes y año, se usó en dos misiones oficiales, ambas asignadas al motorista _____; las que en su totalidad fueron requeridas por la Clínica Forense de ese instituto; además, que en ese mismo período el vehículo en mención consumió cuatro cupones de combustible, cada uno por cinco dólares con setenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$5.71), haciendo un total de veintidós dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$22.84) y ciento treinta y ocho kilómetros recorridos.

Ahora bien, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo y la información proporcionada por la CSJ, este Tribunal advierte que carece de datos relevantes que permitan determinar el nombre o cargo del servidor público que habría cometido la posible infracción ética, ni elementos que permitan su individualización pues, por una parte, el informante anónimo únicamente expresó que se trata de “un vecino” y, por otra parte, las autoridades correspondiente indicaron que, en las fechas expresadas en el aviso –dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno–, el vehículo relacionado fue utilizado por tres motoristas distintos, en seis misiones oficiales ejecutadas en horarios diferentes; circunstancias que impide a este Tribunal delimitar un ámbito de investigación útil y efectivo para el esclarecimiento de los hechos informados, e imposibilita iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se han robustecido los indicios para considerar la posible trasgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, resulta imposible continuar con el trámite del presente procedimiento.

IV. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso referir que el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la Administración Pública, al autorizar la utilización de los bienes públicos, siempre deben tomarse en cuenta que sea en cumplimiento de las finalidades institucionales, y en el caso particular de los vehículos, evitando generar alteraciones injustificadas en los recorridos programados y procurando cuidar la imagen institucional y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos.

En ese sentido, conductas como la descrita en el aviso, resultan idóneas de ser verificadas a través del control interno otorgado a cada institución, la cual debe asegurarse que las mismas sean erráticas; así, para el caso de mérito la CSJ deberá realizar la investigación correspondiente a fin de deducir posibles responsabilidades.

Por consiguiente, la presente decisión debe ser comunicada al Presidente de la CSJ para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 32 número 2, 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución y *certifíquese* el aviso de f. 1 de este expediente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN